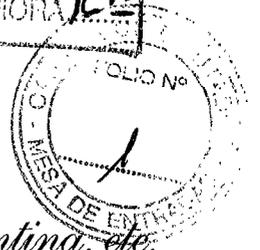


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 NOV 2002	
SEC: 1	1º 7022 HORA 1645

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Créase el FONDO FEDERAL DE VIALIDAD, para el estudio, proyecto, construcción, conservación, rehabilitación, reconstrucción, ampliación de obra y mejoramientos de caminos, obras anexas y todo lo concerniente al mejor cumplimiento del Servicio Vial a cargo de la dirección Nacional de Vialidad y de los organismos Provinciales de Vialidad, el cual tendrá carácter de fondo específico, y que estará constituido de la siguiente manera:

- Los importes que se le asignan por aplicación de las disposiciones del artículo 19º de la Ley 23.966 – Título III- Impuesto sobre los Combustibles y al Gas Natural – texto ordenado 1998 y sus modificaciones.
- B) EL CINCUENTA POR CIENTO ( 50%) del producido de la tasa sobre el Gasoil según lo previsto en el artículo 10º de la presente Ley.
- EL CIEN POR CIEN ( 100%) del producido del Impuesto a la Transferencia de Combustibles ( ITC ) correspondiente a los productos indicados en I), y m); del Artículo 4º) y del Gas Natural Comprimido ( GNC ), establecido por el Artículo 10º, ambos de la Ley 23.966 - Título III – Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Gas Natural – texto ordenado 1998 y sus modificaciones.

**Artículo 2º:** Los recursos del **FONDO FEDERAL DE VIALIDAD** creado por el Artículo anterior se distribuirán en la forma que a continuación se detalla:

FONDO I: EL OCHENTA POR CIENTO ( 80% ) a los ORGANISMOS PROVINCIALES DE VIALIDAD.-

FONDO II: EL VEINTE POR CIENTO ( 20 % ) a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD .-

Los recursos que corresponden a los ORGANISMOS PROVINCIALES DE VIALIDAD según lo previsto por el FONDO I de este artículo, se distribuirán entre ellos por acreditación a las cuentas de cada uno de estos Organismos, en función de los porcentuales de distribución vigentes para la Coparticipación Vial que en forma anual elabora el Consejo Vial Federal, de acuerdo a la distribución prevista en el Artículo 23º) del decreto – Ley 505/58.

  
Angel Oscar Geijo  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HECTOR R ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ARQ. LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 3º:** Modificase el primer párrafo del art. 4º) de la Ley 23.966-Título III Impuesto sobre los Combustibles y al Gas Natural- texto ordenado 1998 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

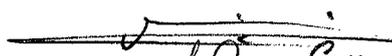
*“...Artículo 4º) Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º) y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida surgirá de la aplicación del porcentaje sobre el precio de venta libre de impuestos, para cada uno de los impuestos que a continuación se establecen”:*

a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	56%
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	56%
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	56%
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	56%
e) Nafta Virgen	56%
f) Gasolina Natural	56%
g) Solvente	56%
h) Aguarrás	56%
i) Gas Oil	22%
j) Diesel Oil	22%
k) Kerosene	22%
l) Gas Licuado Uso Automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público	56%
m) Gas Licuado Uso Automotor en estaciones de carga para flotas cautivas	56%

**Artículo 4º:** Elimínase el artículo 6º de la Ley 23.966 – Título III- Impuesto sobre los Combustibles y al Gas Natural – texto ordenado 1998 y sus modificaciones .

**Artículo 5º:** Modificase el Artículo 10º) de la Ley 23.966 – Título III – Impuesto sobre los Combustibles y al Gas Natural – texto ordenado 1998 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“...Artículo 10º) Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el Gas Natural Comprimido (G.N.C) para el uso como combustible en automotores. El impuesto a liquidar surgirá de la aplicación de la alícuota del CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56%) sobre el precio de venta libre de impuestos”.*

  
Oscar Geijo  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HECTOR ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ARQ. LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 6°:** Modificase el artículo 19°) de la Ley 23.966 – Título III – Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Gas Natural – texto ordenado 1998 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

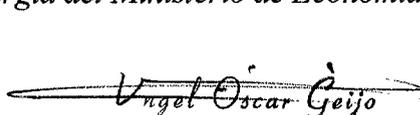
*“...Artículo 19°: El producido de los Impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente Título, correspondiente a los productos indicados en a); b); c); d); e); f); g); y h) del artículo 4°) de la Ley 23.966, se distribuirán entre el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N° 21581), el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y el Fondo Federal de Vialidad, de conformidad con los siguientes periodos y porcentajes”.*

PERIODOS	Tesoro Nacional	Provincias	FONAVI	S.I.J.y P.	Fondo Federal de Vialidad
Hasta el					
30/06/03	23%	9%	33%	21%	14%
Desde el					
01/07/03 al					
31/12/03	11%	9%	33%	21%	26%
Desde el					
01/01/04					
en adelante	.-	9%	33%	21%	37%

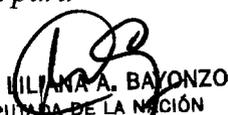
**Artículo 7°:** Sustitúyase el artículo 20°) de la Ley 23966 – Título III-Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Gas Natural – texto ordenado 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“...Artículo 20°: Los fondos que corresponden a las Provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:*

- EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO ( 75% ) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes en el artículo 3°, inciso c) y artículo 4° de la Ley 23.548 con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas.*
- EL VEINTICINCO POR CIENTO ( 25% ) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior ( FEDEI ), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y se aplicará para*

  
ANGEL OSCAR GEIJO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HECTOR R. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ARQ. LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*lo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro”.*

**Artículo 8°:** Sustitúyase el inciso b) del Artículo 2° de la Ley 24.699 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“...ARTICULO 2°: Se asignará al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones el producido de impuestos que graven en forma específica, el gasoil, diesel-oil y el kerosene”.*

**Artículo 9°:** Establécese en todo el territorio de la Nación, una Tasa sobre el Gasoil, con afectación específica a: a) Al Fondo Federal de Vialidad, en los términos de la presente Ley; y b) Al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o eliminación o reducción de los peajes existentes, este último punto, en los términos del artículo 1°, apartado II, inciso c) de la Ley N° 25414, y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, la que recaerá sobre la Transferencia a título oneroso o gratuito o sobre la importación de Gasoil o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro, la que será equivalente al DIECIOCHO CON CINCUENTA POR CIENTO ( 18.50% ) del valor de su precio libre de impuestos.

El valor de la tasa mencionada en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma.

Asimismo, el valor de la tasa previsto en esta artículo se aplicará sobre cualquier diferencia de inventario de combustible gravado que determine LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines de la aplicación de la Tasa sobre el Gasoil, se entenderá por Gasoil al combustible definido como tal, en artículo 4° del anexo al Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al gas Natural.

El valor de la tasa previsto en el presente artículo para las transferencias del Gas- Oil, será aplicable a las transferencias del gas licuado- uso automotor.

Angel Oscar Geija  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

HECTOR R. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 10°:** De los recursos del FIDEICOMISO definidos en el artículo 20° del Decreto N° 976/01, el equivalente al CIEN POR CIEN ( 100% ) de la Tasa sobre el Gasoil, se destinará:

- a) EL CINCUENTA POR CIENTO ( 50% ) al Fondo Federal de Vialidad ( FFV );
- b) EL TRES POR CIENTO ( 3% ), a la constitución de la reserva de liquidez establecida en el artículo 14° del Decreto N° 1377/01;
- c) EL CUARENTA Y SIETE POR CIENTO ( 47% ) al Sistema de Infraestructura de Transporte ( SIT ).

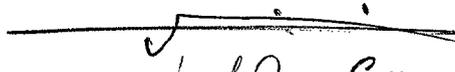
**Artículo 11°:** Del monto que surja de los establecido para el SIT en el inciso c) del artículo anterior se destinará :

- a) EL SESENTA POR CIENTO ( 60% ), al Sistema Vial Integrado (SISVIAL );
- b) EL CUARENTA POR CIENTO ( 40% ), al Sistema Integrado de Transporte Terrestre ( SITRANS ).

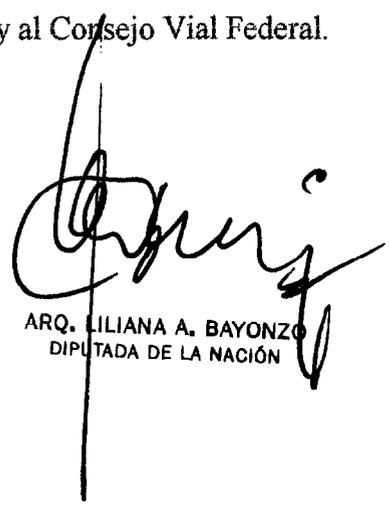
**Artículo 12°:** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS , entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, deberá proporcionar información mensual vinculada con las recaudaciones objeto de la presente Ley al Consejo Vial Federal.

**Artículo 13°:** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 14°.** De forma.-

  
Angel Oscar Geijo  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
HECTOR E. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
ARQ. LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN